



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SC.2a.I.50.012.Familiar

ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. EL PLAZO PARA SU EJERCICIO ES DE DIEZ AÑOS, NO OBSTANTE QUE LOS INTERESADOS NO COMPAREZCAN EN EL JUICIO SUCESORIO DE ORIGEN A VENTILAR SUS DERECHOS EN EL TÉRMINO CONCEDIDO POR EL JUEZ.

Si bien el artículo 1083 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán dispone de un plazo perentorio de veinte días, para que en un juicio ab intestato promovido por colaterales del de cujus, concurren todas aquellas personas que estimen tener igual o mejor derecho que aquéllos para heredar, ello no es obstáculo para que, en ejercicio de la acción de petición de herencia y con posterioridad a dicho término, sea instado un juicio aparte, el cual se sujeta solamente al plazo prescriptivo de diez años al que refiere el artículo 2529 del código civil de la propia entidad; máxime que el artículo 1079 del código procesal de la materia, en el supuesto de denegación de reconocimiento de herederos, les concede a éstos la reserva de derechos para intentar sus pretensiones en juicio ordinario.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 265/2012. Sesión de 19 de septiembre de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.